



Documentos

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina

Martes 27 de noviembre de 2018

Información para la prensa N° 474/18

Los Gobiernos de la República Argentina y el Reino Unido alcanzaron un entendimiento a fin de que la empresa LATAM opere un servicio aéreo adicional a las Islas Malvinas -partiendo de Brasil- con dos escalas mensuales en Argentina continental.

La frecuencia acordada consiste en la realización de un vuelo semanal entre San Pablo e Islas Malvinas, con dos escalas mensuales en Córdoba, una en cada dirección, donde podrán embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo.

Este proceso se enmarca en la Declaración Conjunta y Acuerdo por Canje de Notas suscriptos por la República Argentina y el Reino Unido bajo fórmula de salvaguardia de soberanía del 14 de julio de 1999, instrumentos que constituyen la base legal para vuelos entre las Islas Malvinas y terceros países, así como la carta conjunta de febrero de 2018.

Se acordó también realizar reuniones bilaterales anuales a fin de revisar el estado de las conexiones aéreas así como otras opciones para mejores conectividades.

El Gobierno argentino promueve mayor vinculación aérea de las Islas con el continente y, en este sentido, este vuelo regular adicional forma parte del proceso gradual de reconstrucción de confianza, tendiente a intensificar los vínculos entre la Argentina continental y las islas.

*

Este Proyecto de Declaración se presentó el 14 de mayo y se aprobó sobre tablas y por unanimidad el 16 de mayo. Simultáneamente -el 15 de mayo- la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de la Nación interpeló al canciller Faurie sobre trascendidos de la autoridad colonial de las Islas Malvinas de que se estaría negociando en secreto la constitución de una OROP para ordenar la actividad pesquera en el Atlántico Sur

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

16 de mayo de 2019

VISTO

La Constitución Nacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York -Estados Unidos de América- el 4 de diciembre de 1995, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y las Leyes 19.865, 24.922 y 25.290.

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional establece que *"... la Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del Derecho Internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino"*.

Que mediante Ley 24.543 el Congreso de la Nación aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 y el Poder Ejecutivo nacional depositó el instrumento de ratificación el 1° de diciembre de 1995.

Que el régimen jurídico previsto en esta Convención no deja margen de dudas respecto de las competencias de la República Argentina, como Estado Ribereño, en su Zona Económica exclusiva continental e insular, particularmente en conformidad con sus artículos 58, 62, 63, 64, 116, 117, 118 y 119.

Que, publicada el 17 de agosto de 2000, la Ley 25.290 aprobó el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York -Estados Unidos de América- el 4 de diciembre de 1995, que consta de cincuenta (50) artículos, y dos (2) anexos.

Que el esquema jurídico de este Acuerdo, llamado y pretendido de aplicación, presenta una franca derogación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, en función de sus artículos 7 y 8, a la vez que afecta sensiblemente la posición de la República Argentina en la controversia de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes.

Que este Acuerdo, a través de su artículo 8, condiciona la cooperación entre el Estado ribereño y los Estados que pesquen las mismas poblaciones de peces en el área de alta mar adyacente a la Zona Económica Exclusiva, perseguida por la Convención según su artículo 63, al establecimiento de una Organización Regional de Ordenación pesquera. Al propio tiempo, el mentado Acuerdo propicia la creación de organizaciones que utilizan como método la regulación de apropiación de los recursos de alta mar por parte de los miembros de estas organizaciones, mediante la optimización económica y no su conservación.

Que en su informe "El Estado Mundial de la Pesca y la Agricultura" de 1996 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura al hacer referencia al Acuerdo de 1995 señaló: *"Muchos organismos subregionales y regionales actuales no son todo lo eficaces que cabría esperar. Las dificultades con que tropiezan en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación se reflejan con frecuencia en la mala situación de los recursos"*. Agrega: *"El Acuerdo aprobado en la Conferencia no fue considerado totalmente satisfactorio por todos los Estados, organizaciones intergubernamentales y ONG; muchos de ellos estimaban que era insuficiente y tardío; y otros opinaban que había ido más lejos de lo que ellos consideraban necesario"*.

Que ante el acceso del Reino Unido como miembro a una Organización Regional de Ordenación pesquera en el Atlántico Suboccidental, la eventual ratificación de este Acuerdo por el Poder Ejecutivo de la Nación supondrá el reconocimiento de facultades jurisdiccionales al Reino Unido como Estado Ribereño de los archipiélagos en disputa, toda vez que el mismo Acuerdo de 1995 obliga a la República Argentina, o bien, a integrar la membrecía de toda Organización Regional de Ordenación Pesquera en el Atlántico Sur o acatar sus disposiciones.

Que la situación así creada configura un esquema internacional objetivo generado por la participación de diversos Estados pesqueros, como también la del Reino Unido, en el proceso colectivo de toma de decisiones. Inexorablemente, todo ello tendrá lugar a partir de una membrecía británica reconocida en el proceso referido en la calidad de Estado ribereño ya que no se trata de un Estado pesquero en el Atlántico Suboccidental. **Ello conlleva a la generación de efectos que corroen, de manera directa y decisiva, la posición jurídica de la República Argentina en la Cuestión de las Islas Malvinas, con consecuencias negativas impredecibles en tiempo y espacio.**

Que, en lo subyacente, la ratificación de este Acuerdo **implica un impacto crítico en los sistemas pesqueros provinciales**, conforme el reparto de competencias establecido en la Ley 24.922, en la inteligencia de que su aplicación conlleva a la constitución de una Organización Regional de Ordenación Pesquera que debilitaría las facultades de la República Argentina en sus aguas jurisdiccionales continentales e insulares.

Que la República Argentina no ha manifestado su consentimiento en obligarse por este Acuerdo.

Que resulta oportuno solicitarle al Congreso de la Nación la derogación de la Ley 25.290, habida cuenta de sus posibles consecuencias negativas en los sistemas pesqueros provinciales y su incompatibilidad con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

POR ELLO:

LA LEGISLATURA DE CHUBUT

DECLARA

Artículo 1°: Instar al Poder Ejecutivo Nacional a mantener la decisión de no ratificar el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York -Estados Unidos de América- el 4 de diciembre de 1995.-

Artículo 2°: Su interés en que el Congreso de la Nación derogue la Ley 25.290, aprobatoria del Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York -Estados Unidos de América- el 4 de diciembre de 1995.-

Artículo 3°: Su objetivo permanente e irrenunciable respecto de la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes y el ejercicio pleno de la soberanía argentina, repitando el modo de vida de sus habitantes y conforme a los principios del derecho internacional, según la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.-

Artículo 4°: Su decisión de comunicar esta Declaración al Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso de la Nación y a las Legislaturas de las Provincias de la República Argentina y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Artículo 5: De forma.-